

sexo del pago de los derechos de puertas por los géneros de consumo; y enterado S. M. de esta solicitud, y de lo que acerca de ella consultó el consejo de Hacienda y expuso la Direccion general de Rentas, se ha dignado mandar que no se exijan derechos de puertas únicamente á la religion observante de S. Francisco por los artículos de consumo de que goza exencion, sin embargo de lo prevenido en la instruccion de 10 de noviembre de 1824; observándose para evitar inconvenientes las formalidades de que los prelados locales presenten á los administradores relaciones juradas de lo que necesiten sus conventos á proporcion del número de religiosos moradores, comensales y gastos de sacristía, las que se pasarán á los intendentes ó subdelegados, previo informe de los contadores respectivos, para que las aprueben ó las rectifiquen si hubiere motivo para ello. Los mismos prelados locales autorizarán con licencia por escrito á un religioso que corra con las introducciones, y este tomará de los fielatos de entrada papeleta expresiva de la cantidad y calidad de las especies, y de la comunidad que las introduzca, cuyos documentos servirán de guia hasta el convento, se devolverán inmediatamente á los fielatos con recibo del prelado, y en ellos se conservarán para que en fin de cada tercio se remitan á la administracion, en donde se cotejarán con las relaciones juradas que hubieren presentado aquellos, haciéndose la correspondiente liquidacion, y si resultasen excesos se cobrarán los derechos de ellos; para cuyo fin se llevará en los fielatos, y en hoja separada, cuenta y razon de las introducciones de cada comunidad. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros.

A 5 de noviembre de 1826. = Real orden mandando continuar prohibida la entrada de las cintas de hilo llamadas belduques. = Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la real orden que sigue:

El REY nuestro señor, conforme con lo propuesto por la junta de Aranceles en 14 de octubre próximo anterior, acerca del expediente promovido en la aduana de Valencia por Don Pedro y D. Lorenzo Badino, pidiendo se declare si estan ó no admitidas á comercio las cintas de hilo llamadas belduques, mediante no hallarse comprendidas en el arancel; y atendiendo á que siempre estuvieron prohibidas por fabricarse en el reino con baratura y de tan buena calidad como las extrangeras, se

ha servido S. M. resolver que subsista prohibida la entrada de las expresadas cintas. Y de su real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 5 de noviembre de 1826. — Real orden señalando derechos á unos listados escoceses. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la real orden que sigue:

El REY nuestro señor, de conformidad con lo expuesto por la junta de Aranceles en 19 de octubre próximo anterior, acerca del expediente instruido en la aduana de Vitoria sobre los derechos que deberia adeudar una tela de lana y seda, presentada al despacho en la de Orduña por D. Ramon de Landa, y atendiendo á que es de nueva invencion, aunque semejante á la llamada lanilla, pues solo se diferencia en su anchó y en tener el pie de seda, como á que se conoce en el comercio bajo la denominacion de listados escoceses, y que su precio en surtido es el de trece reales vara; se ha servido S. M. resolver que al respecto de veinte y treinta por ciento de dicho valor se exija á la vara de la expresada tela dos reales y veinte maravedís en bandera nacional, y tres reales y treinta maravedís en extranjera ó por tierra. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la misma la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 5 de noviembre de 1826. — Real orden señalando derechos á las harpas extranjeras. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

Por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la real orden que sigue:

El REY nuestro señor en virtud de lo expuesto por la junta de Aranceles en 18 de octubre próximo anterior, con respecto á la consulta hecha por el administrador de la aduana de Cádiz sobre los derechos que deberán adeudar dos harpas que se esperan de Francia, se ha servido S. M. resolver que se haga el adeudo asi de dichos instrumentos como de los demas que se expresen, segun el valor que tengan al pie del puerto, exi-

giéndose el quince por ciento en bandera nacional, y el veinte y cinco en extranjera ó por tierra; con la condicion de obligarse los dueños á satisfacer los derechos que se les fije cuando los administradores de aduanas remitan las noticias mensuales que se les ha prevenido por real orden de 3 de dicho mes de octubre de los artículos no comprendidos en el arancel, ni pertenecientes á las clases contenidas en la cuarta advertencia. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 5 de noviembre de 1826. — Real orden señalando los derechos que deben adeudar unas golas de linon. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

Con fecha 5 del corriente ha comunicado á esta Direccion el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda la real orden que sigue:

Conformándose el Rey nuestro señor con lo manifestado por la junta de Aranceles en 19 de octubre próximo anterior, acerca del valor que el subdelegado de rentas de Cantabria pregunta deberá darse á unas golas y tiras de linon bordadas á mano, que se han comisado por no estar comprendidas en la clase de admitidas ni prohibidas en la tarifa de géneros de algodón, para entregarlas á la compañía de Filipinas; y hallando arreglado el de seis reales que los vistas de la aduna de Victoria señalan á cada gola, y el de cinco á la tira, se ha servido S. M. resolver que sobre este valor se exijan los derechos señalados en la tarifa de 5 de agosto. Y de su real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 7 de noviembre de 1826. — Real orden circulando copia del decreto del rey de Suecia sobre pago de derechos de la avena. — Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 7 de este mes ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

El señor Secretario de estado y del despacho me dice con fecha 3 del actual lo que sigue: De orden del Rey nuestro señor, y para los efectos convenientes en el ministerio del cargo

de V. E., acompaño la adjunta copia traducida del decreto dado por el Rey de Suecia en 5 de octubre último, relativo al pago de derechos de la avena, cebada y guisantes extranjeros. Y de la misma real orden lo traslado á V. Ss. con copia del decreto que se cita para los efectos oportunos.

El decreto que menciona la real orden inserta dice lo siguiente: Artículo oficial.—Decreto de S. M. relativo á una baja ulterior del derecho de entrada para la cebada, avena y guisantes que vengan del extranjero; dado en el palacio de Stockholm el 5 de octubre de 1826. Nos Carlos Juan &c. Hacemos saber que como el precio de la cebada, avena y guisantes ha subido considerablemente, tanto en los puertos extranjeros como en el reino desde que hicimos publicar nuestro decreto de 31 de agosto, relativo á la baja del derecho de entrada de estos artículos; hemos creído á propósito mandar que desde el momento de la publicacion del presente hasta fin del año próximo se hará una disminucion ulterior en la cebada y los guisantes, de manera que la cebada no pagará mas que treinta y dos schelines, y los guisantes un richsdal banco de Suecia por tonelada, y los otros derechos, segun los decretos que están en vigor: la avena entrará del extranjero franca de aduanas y otros derechos; y durante el tiempo indicado, los buques extranjeros cuyo cargamento consista particularmente en cebada, guisantes y avena, gozarán franquicia de aduana por lo relativo á los derechos de buques y puerto, como de los de grano importado. En fe lo cual &c. Palacio de Stockholm 5 de octubre de 1826.

Y la Direccion lo inserta á V. todo para su conocimiento. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 7 de noviembre de 1826.—Real orden señalando derechos al kercitron.—Circulada por la Direccion general de Rentas en 10.

Por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue:

El Rey nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la junta de Aranceles en 25 de octubre próximo anterior, sobre los derechos que el administrador de aduanas de Barcelona pregunta deberían exigirse á una partida de kercitron que se ha presentado al despacho, mediante no especificarse en el arancel vigente; y atendiendo á que se carece de este artículo en España, pues solo se conoce en los Estados Unidos, y á que se necesita por el excelente tinté amarillo que se extrae de él, superior al que produce la gualda; se ha servido S. M. de-

clarar que se admita á comercio, exigiéndose el módico derecho de veinte y seis maravedís la arroba en bandera española, y treinta y ocho en extranjera ó por tierra. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines que son consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 7 de noviembre de 1826. = Real orden señalando derechos á los pesalicores de cristal y de metal. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 10.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue:

Conformándose el Rey nuestro señor con lo expuesto por la junta de Aranceles en 25 de octubre próximo anterior, acerca del expediente promovido en las oficinas de Cádiz, sobre la admission á comercio y adendo de una partida de pesalicores presentada al despacho, respecto á no especificarse en el arancel vigente, se ha servido S. M. resolver que continúe su admission, pagando los pesalicores de vidrio ó cristal sobre el valor de cuarenta reales docena, el quince y veinte y cinco por ciento, que corresponden á seis reales docena en bandera nacional, y diez en extranjera ó por tierra; y que cada uno de los de metal, de cualquiera clase que sea, ádeude al mismo respecto de quince y veinte y cinco por ciento, sobre el valor de ochenta reales que comúnmente tienen, doce reales en bandera española y veinte en extranjera ó por tierra. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 10 de noviembre de 1826.

A 8 de noviembre de 1826. = Real orden sobre que los partícipes de arbitrios de puertas pueden poner interventores para presenciar los rraforos que hagan los empleados. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 13.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la real orden de 8 del corriente que dice asi:  
Conformándose el Rey nuestro señor con lo manifestado por V. SS. en 3 de octubre último acerca de la competencia

suscitada entre la junta de fortificacion de la plaza de Cádiz y los gefes de rentas de dicha provincia, sobre la intervencion que aquella solicita como partícipe de los arbitrios de puertas recargados á su favor; se ha servido S. M. resolver que tanto la junta de fortificacion de Cádiz, como cualquiera otro partícipe de arbitrios, pueden poner interventores que presencien los aforos que hagan los empleados de la real Hacienda, y lleven la cuenta de sus rendimientos, conforme está prevenido en el real decreto de 26 de enero de 1818, aunque en él solo se habla de adeudos. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion traslada á V. S. dicha real orden para que se sirva disponer su cumplimiento, comunicándola al efecto á las oficinas de rentas y á los partícipes de arbitrios para su noticia y gobierno. Dios guarde &c. Madrid 13 de noviembre de 1826.

A 11 de noviembre de 1826. = Circular de la Direccion general de Rentas recordando el cumplimiento de las órdenes sobre presentacion de cuentas por los que manejan caudales.

Aunque está repetidamente mandado que todos los empleados que manejan caudales ó efectos de la real Hacienda rindan sus cuentas en los tiempos debidos, y no duda la Direccion que V. S. habrá cuidado y velará sobre el cumplimiento de este servicio; sin embargo, siendo como es de los más interesantes, no puede prescindir, en observancia de lo que se previene en el artículo 10 de la instrucion de 10 de abril de 1816, y en la de 3 de julio de 1824, de encargar á V. S. la dé noticia del estado en que se halla en esa provincia, así como el de que estreche á los morosos á que las presenten dentro de un breve término, remitiendo una nota de los que sean, con expresion de las cuentas pendientes, para en su vista, y si no lo efectúan, acordar lo que mas convenga, con arreglo al artículo 50 de la misma instrucion.

Dios guarde &c. Madrid 11 de noviembre de 1826.

A 11 de noviembre de 1826. = Real orden para que no se admita mas que la suma de 300 reales de vellon en calderilla para pago de contribuciones reales.

Enterado el Rey nuestro señor de lo manifestado por V. SS., de conformidad con el contador general de valores en 5 de agosto y 4 de setiembre últimos, acerca de las pretensiones de los deudores al subsidio comercial de la provincia de Leon, y

del ayuntamiento de Crecente, en Galicia, para que se les admita en pago de sus adeudos la moneda calderilla que presenten; se ha servido mandar S. M. que no se admita en pago de contribuciones reales mayor suma de calderilla que la de 300 reales vellon, conforme al auto acordado en 20 de octubre y 9 de noviembre de 1743, mandado observar por reales órdenes de 30 de mayo de 1817 y 28 de setiembre de 1823; y que acerca de los demas puntos de que V. SS. tratan con relacion á las fábricas de moneda de Jubia y Segovia, y piezas viejas de ocho y cuatro maravedís, se espere á la resolucion general que S. M. se digne tomar. = Ballesteros.

A 12 de noviembre de 1826. = Real orden declarando que los arrendadores de portazgos están comprendidos en el subsidio del comercio.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido con motivo de la real orden de 11 de mayo último, en que V. E. me dijo que habiendo sido incluido el arrendador del portazgo de la venta del Espíritu Santo en la contribucion del subsidio de comercio por las utilidades que hubiese reportado en el año de 1824: se habia servido S. M. mandar que ni la renta de caminos ni los arrendadores de sus derechos de portazgo estan sujetos á pagar contribucion alguna de esta clase, mediante á que la circunstancia de pagarse por arriendo los derechos no varia en nada la exencia de la renta. Enterado S. M., y de otra igual pretension del arrendatario del portazgo de Guadarrama, y del dictámen uniforme de la Dirreccion general de Rentas, intendente y diputacion de comercio de Madrid, en que expresan que tales arrendatarios estan comprendidos en la referida contribucion por las utilidades que se supone pueden tener, se ha servido declarar que á ese ministerio no corresponde ninguna declaracion de exencion de dicho subsidio, mandando no se comuniquen ninguna orden que indebidamente pase con declaracion sobre materia de contribuciones. = Ballesteros.

A 13 de noviembre de 1826. = Real orden para que se supriman los habilitados de pensionistas del monte pio militar.

El excmo. señor Secretario del despacho de la Guerra me comunica con fecha de hoy la real orden que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro señor de una acordada de su supremo consejo de la Guerra fecha 31 de octubre del año próximo pasado, y de una consulta del mismo supremo tribunal fecha 16 de agosto último, ámbas con el objeto de manifestar que la

parte del reglamento de hacienda militar de 12 de enero de 1824, en que se previene que las pensionistas del monte pío militar nombren habilitados que las representen, para el cobro de sus respectivos haberes, es contrario al piadoso fin con que se estableció el mismo monte pío y al reglamento vigente con que se maneja este establecimiento, los males que se han originado con el referido nombramiento de habilitados, y las medidas que podran adoptarse para su remedio; y enterado S. M. de que los fondos de las viudedades asignadas sobre el citado monte pío, no son parte de los de la hacienda militar, y convenido su real ánimo del gravámen que las referidas pensionistas sufren con lo que contribuyen al habilitado, lo que se las descuenta por cambio de letras, cuando está prevenido en el reglamento que perciban sus respectivas asignaciones íntegras y sin descuento; la degradacion que experimentan, y otros males á que estan expuestas en ir como á mendigar su sustento á la casa de un particular, y atendiendo á que las operaciones de real Hacienda tendrán la simplificacion que es de apetecer, haciéndose lo que le propone su referido supremo consejo de la Guerra, despues de haber oido el parecer del Consejo de señores ministros, y conformándose con su dictámen, ha venido en mandar, mientras no se adopten otras providencias generales, que ni en Madrid ni en las provincias se pague á las viudas y huérfanos que tienen asignadas sus pensiones sobre los fondos del monte pío militar por medio de habilitado general que las represente: que cesen desde luego en sus funciones los nombrados contra lo prevenido en el reglamento de este piadoso establecimiento: que en Madrid sea el tesorero de dicho monte pío militar el que se encargue de percibir de tesorería general las cantidades que ella destine al pago de esta sagrada obligacion; que dicho tesorero del monte, con previo acuerdo del consejo en sala de gobierno, distribuya por trimestres á las viudas y huérfanos sus respectivas pensiones, conforme está mandado en el precitado reglamento, y que con arreglo al mismo en las provincias se continúe pagando á las viudas y huérfanos como se ejecutaba antes de estas innovaciones, esto es, á los propios interesados ó sus particulares apoderados. Madrid 13 de noviembre de 1826. = Ballesteros. *Subscribido*

A 19 de noviembre de 1826. = Real orden para que la Direccion general de Rentas procure pasar á la del real Tesoro cuantos productos pueda reunir de la renta del papel sellado. = Circulada por la Direccion general de Rentas el 25. *Subscribido*

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de

Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

El Rey nuestro señor ha echado de ver que la Direccion general de Rentas no suministra al director general del real tesoro, por la del papel sellado, las cantidades que debian esperarse de una renta que por su clase y circunstancias deberia producir mayores sumas; y deseando S. M. evitar la responsabilidad que caeria sobre V. SS. si por falta de fondos llegasen á desatenderse las obligaciones perentorias que gravitan sobre el real tesoro, se ha servido mandar que V. SS., bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren por todos los medios que esten á su alcance, remesar á la Direccion del real tesoro cuantos productos puedan V. SS. reunir de dicha renta, adoptando para ello todas las medidas que crean mas conducentes para conseguirlo, pues de lo contrario V. SS. responderán de los resultados. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslada á V. S. para su conocimiento; en la inteligencia que la responsabilidad que se indica en esta soberana resolucion, no recaerá sobre los gefes que á consecuencia de la circular de esta Direccion de 27 de octubre último, no hayan tomado todas las medidas correspondientes para que se hallen surtidos los pueblos, por pequeños que sean, de papel de todos sellos en los términos que en aquella se previene, vigilando el resguardo la observancia de este punto, practicando las visitas que al efecto se mandó, sino tambien sobre V. S. si no estuviere en observacion de cuanto convenga para evitar cualquier abuso por parte de las justicias, autoridades y corporaciones de esa provincia, á fin de que no den curso á los documentos y demas escritos que no esten extendidos con arreglo al real decreto de 16 de febrero de 1824; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden.

Dios guarde &c. Madrid 25 de noviembre de 1826.

A 20 de noviembre de 1826. — Real orden sobre que continúe prohibida la circulacion de la moneda de cobre portuguesa y que circulen las de oro y plata. — Circular por el Ministerio.

Al Director general del real tesoro digo con esta fecha de real orden lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo manifestado por V. S. con fecha 23 de setiembre último, acerca de lo expuesto por los intendants de Galicia y Palencia, relativamente á no querer admitir aquellos habitantes la moneda portuguesa, traída por los emigrados de aquel reino, con cuyo mo-

tivo piden resolucion, habiendo ademas acordado el primero, en junta de gefes, no se admita á circulacion dicha moneda, pero sí que en las casos justificados de necesidad de los emigrados, se remedie cambiándola por española en las depositarias de Rentas, con arreglo á tarifa, quedando en ellas depositadas hasta la real resolucion; y enterado S. M., teniendo presente que por reales declaraciones de 11 de agosto de 1785 y 12 de diciembre de 1802 quedó establecido que no se llevasen derechos por la saca de España de la moneda portuguesa, mientras que en Portugal se observase la misma libertad para la España, cuya disposicion supone la legitimidad de su introduccion y circulacion en este reino, se ha servido S. M., conforme con el parecer del consejo supremo de Hacienda, en pleno de 24 de octubre próximo, aprobar la disposicion interina del intendente de Galicia, y mandar que continuando la prohibicion impuesta á la circulacion de la moneda de cobre portuguesa, circulen por ahora las de oro y plata del mismo pais, que ni sean falsas ni esten desgastadas de sus signos, segun el valor de las tarifa vigente de 30 de setiembre de 1818, ínterin se forma la correspondiente, con presencia del resultado que den los ensayos artísticos que se ejecuten, y que por las autoridades se tomen las precauciones mas útiles y prudentes, para que estas disposiciones se hagan notorias y se reciban y ejecuten por todos sin disgustos ni inquietudes.

De la misma real orden lo traslado á V. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 20 de noviembre de 1826. = Ballesteros.

A 21 de noviembre de 1826. = Real orden para que cuando los intendentes den cuenta al Ministerio de no haber cobrado las cantidades que motivan el tercer apremio, lo hagan por conducto de la Direccion. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 25.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 21 del actual la real orden siguiente:

Observando el Rey nuestro señor que algunos intendentes y subdelegados de Rentas, fundándose en el artículo 68 de la instruccion de 18 de octubre de 1824, se dirigen á este ministerio de mi cargo en derechura, contrariando lo que el mismo artículo dispone, pues que en él se ordena que se dé cuenta á S. M. por los conductos establecidos, cuando pasado un mes despues del tercer apremio no se hubiesen cobrado las cantidades que le motivaron; se ha servido S. M. mandar que la Direccion, por medio de una circular, prevenga lo conveniente

á todos los intendentes y subdelegados de Rentas para que en lo sucesivo, cuando llegue el caso de que trata el referido artículo 68, den cuenta á este ministerio por el conducto de esa Direccion general, segun está prevenido. De real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Esta Direccion al comunicar á V. S. la inserta real orden para su mas exacto cumplimiento, ha acordado advertirle que cuando dé cuenta á S. M., por conducto de la misma Direccion, de haberse cumplido los treinta dias del apremio militar sobre cualesquiera pueblo sin haberse realizado la cobranza de las cantidades que le motivaron, ha de acompañar V. S. un extracto del resultado de todas las diligencias de comision y apremio que precedieron al militar: deberá constar en él el descubierto del pueblo por ramos, cantidades y años: lo que se halle en primeros y segundos contribuyentes: si está asegurada la deuda de los unos y de los otros, expresando tambien si se hallan los bienes embargados en administracion, y cuál es su rendimiento; de suerte que pueda enterarse S. M. por este extracto del verdadero estado del pueblo que se trate, y si se han apurado todos los recursos de la instruccion en los procedimientos, ó ha habido exceso de términos, á cuyo fin constará el tiempo empleado por unos y otros, y el importe de dietas.

Los subdelegados de partido remitirán á V. S. estos partes con la misma instruccion, para que por conducto de V. S. los reciba esta Direccion para la consulta que se ha de hacer á S. M. de estos expedientes.

Dios guarde &c. Madrid 25 de noviembre de 1826.

A 21 de noviembre de 1826. = Real orden sobre que los gastos que originan las contratas de cobres de las minas de Rio-tinto para las casas de moneda de calderilla sean de cuenta de estas.

Conformándose el Rey nuestro señor con el dictamen de la Direccion general de Rentas y contaduría general de Valores, relativo á la exposicion hecha por el director de las minas de Rio-tinto sobre el modo de satisfacer ciertos gastos que originan las contratas de cobres para el surtido de las reales casas de moneda de calderilla; se ha servido S. M. mandar que el establecimiento de Rio-tinto no sufra ninguna parte de los gastos que propone su Director, pues que todos deben ser de cuenta de los departamentos que se proveen de las minas, correspondiendo á estas abonar únicamente los que determina el art. 28 de la real orden de 1.º de enero de 1825. = Ballesteros.

A 24 de noviembre de 1826. = Real orden sobre recaudacion de derechos de toneladas y ancorage en ciertas rias y ensenadas de Galicia.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo expuesto por V. SS. en papel de 7 de julio próximo pasado, con referencia al expediente instruido por el intendente de Galicia acerca de las dificultades que se presentan para que pueda hacerse, en conformidad á la real orden de 17 de febrero último la recaudacion de los arbitrios de tonelada, ancorage y otros de la marina en ciertas calas, rias y ensenadas donde no existen empleados de real Hacienda; y S. M., conformándose con el dictamen de V. SS. y de la contaduría general de Valores, se ha servido mandar que continúe la recaudacion en dichos puntos á cargo de los comisionados ó prohombres de quienes se ha servido la Marina; pero debiendo dar cuenta á los respectivos administradores de Rentas inmediatas, llevarse por estos empleados la intervencion, y ejecutarse todo lo demas prevenido, y que diga relacion al objeto de las reales órdenes é instrucciones sobre esta materia. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros.

A 24 de noviembre de 1826. = Real orden señalando varios arbitrios al consulado de Málaga.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo expuesto por V. S. al tiempo de remitir los estados correspondientes á los meses de junio, julio y agosto últimos, acerca de las necesidades de ese consulado para cubrir las obligaciones y atender al criadero de granas y otros establecimientos útiles; y S. M. se ha servido resolver se restablezca en su totalidad el medio por ciento de averia impuesto el año de 1797, del que percibirá el consulado la tercera parte, mediante la aplicacion que ya tienen las otras dos, y que asimismo disfrute de otro medio por ciento, conocido con el nombre de antiguo, asignado por el artículo 49 de la real cédula de su ereccion, entendiéndose todo con calidad de por ahora, é interin se determina el expediente general de fondos, rentas, arbitrios y obligaciones de los consulados de España é islas. = Ballesteros.

A 25 de noviembre de 1826. = Real orden sobre que las oficinas de Rentas de Navarra y provincias vascongadas se encarguen de la recaudacion de los arbitrios aplicados á la real caja de Amortizacion.

Conformándose el Rey nuestro señor con el dictamen de

V. SS. y de la contaduría general de Valores, expresado en papel de 20 de octubre último, se ha servido S. M. mandar que en Navarra y provincias vascongadas se encarguen las oficinas de Rentas de la recaudación é intervencion de los arbitrios aplicados á la real caja de Amortizacion, cesando los comisionados y contadores que fueron del extinguido crédito público en este encargo, en que á virtud de la real orden de 4 de marzo de 1824 continuaban interinamente. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros.

A 26 de noviembre de 1826. = Real orden con insercion de la del 23, comunicada por Gracia y Justicia, sobre averiguacion de estafas para conseguir destinos.

El señor Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice de real orden en 23 del actual lo siguiente: Con esta fecha digo al gobernador de la Sala de alcaldes de la real casa y corte lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. S. de 22 del corriente, en que manifiesta los obstáculos que se le ofrecen en la rápida continuacion de la causa que está formando para el descubrimiento de los autores de exacciones ó estafas con pretexto de conseguir destinos, en grave ofensa del gobierno de S. M., asi por la diversidad de fueros, como porque cuanto pueda hacerse por otra jurisdiccion sin antecedentes, seria todo en vano mediando mano extraña en el caso. Y enterado el Rey nuestro señor se ha servido mandar, que sin distincion de clases, fueros ni privilegios proceda V. S. contra todas las personas que resulten cómplices, y á su prision y ocupacion de papeles, facilitándole las demas autoridades cuantos auxilios y noticias les pida, y practicando las diligencias que les encargue, con la mayor brevedad y sin excusa ni pretexto alguno, á cuyo fin doy conocimiento de esta soberana determinacion á los señores Secretarios de Estado y del despacho. Y de la misma real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 26 de noviembre de 1826. = Ballesteros.

A 26 de noviembre de 1826. = Real orden concediendo á la casa de expósitos del Puerto de Santa María el arbitrio que se expresa.

El Rey nuestro señor, conformándose con el parecer de las Direcciones generales de Rentas y de propios y arbitrios, contaduría general de ellos y de Valores é intendente de Cádiz, se ha dignado conceder á la casa de expósitos del Puerto de